

nales las viviendas habitadas y las fincas en las que se asientan, aun estando fuera de las zonas delimitadas cartográficamente como tales.

2. Zonas de uso especial:

Definidas en el capítulo de zonificación del presente plan; se presentan las siguientes:

Carretera de Covadonga-Lagos-Buferrera.

Instalaciones de Buferrera.

Carretera N-625 por Sajambre, y ramales de ésta.

Carretera del Pto. de Panderruedas-Posada de Valdeón-Caín.

Carretera de Posada de Valdeón-Sta. Marina-Pto. de Pandetrave.

Carretera de acceso a Fuente Dé por el interior del parque.

Instalaciones de Fuente Dé en El Cable.

Instalaciones en Poncebos.

Carreteras de acceso a Camarmeña, Tielve, Sotres y Tresviso desde Poncebos.

3. Zona de uso moderado:

El resto del parque se considera de uso moderado, a excepción de las zonas de uso restringido y de reserva recogidas en los puntos siguientes. La mayoría del terreno del parque se encuentra en esta categoría debido fundamentalmente a las grandes áreas transformadas por la actividad agraria y sometidas a aprovechamientos tradicionales de carácter extensivo.

4. Zona de uso restringido:

Queda recogida en esta zona la superficie del parque de configuración fundamentalmente rocosa caliza, en altitudes por encima de los 1.900 metros, existente principalmente en los núcleos centrales de los tres macizos de los Picos de Europa, y las paredes verticales del Muralón de Amuesa, así como la franja de bosque atlántico del sur del parque nacional, y la Vega de Comeya. En esta zona, los aprovechamientos tradicionales son menores, así como la presión del uso público, al limitarse su presencia a los propios caminos, sendas, trochas, veredas y vías de escalada, salvo por fuerza mayor.

5. Zonas de reserva:

Reserva de Pome Pelabarda-Junjumia-Dobra, acogiendo los cursos de agua de los ríos mencionados y sus cantiles inmediatos, además de parte del bosque de Pome.

nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de mayo de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	55,6762 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	44,1007 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9577 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministeriales y con el fin de hacer públicos los